

Honorable Magistrado

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil

E. S. D.

**Referencia:** Acción de grupo iniciada por los MIEMBROS DEL GRUPO CONFORMADO POR ANA LUCIA ZULUAGA PALACIOS Y OTROS contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA

**Radicación:** 110013103-032-2018-00353-02

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación

**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.941.943 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No. 124.094 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los integrantes del grupo conformado por Ana Lucía Zuluaga Palacio y otros, tal y como consta en los poderes que obran en el expediente, estando dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me dirijo ante su Despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada del 4 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

## I. PROCEDENCIA DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece que: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente sustentación se presenta dentro del término de los cinco días siguientes a la ejecutoria del Auto del 2 de julio de 2021, notificado en estado del 7 de julio del mismo año.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se desarrollan cada uno de los reparos concretos que se realizaron en contra de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

### 2.1. La sentencia de primera instancia no contiene pronunciamiento alguno sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda

En los ordinales primero y segundo de la sentencia de primera instancia, se resolvió:

*“PRIMERO: Declarar la inexistencia de legitimación en causa en cuanto a la demandada.*

*SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda”*

El Juez de primera instancia sustentó la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva afirmando que, de acuerdo con la demanda, el daño a los miembros del grupo provino del incumplimiento de FRONTERA ENERGY CORP. (antes PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP. y PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION CORP.) de su deber de información al mercado de valores en Colombia, de manera que es esta y no la demandada (FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA) quien goza de la legitimación en la causa para enfrentar la presentación indemnizatoria<sup>1</sup>.

Siguiendo esa línea, el Juez de primera instancia concluyó que a pesar de que existiera una situación de control o grupo empresarial entre PACIFIC (Hoy FRONTERA ENERGY CORP.) y la matriz de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA (demandada), cada una conservaba su individualidad jurídica de manera que la segunda no estaba llamada a responder por los hechos de la primera.<sup>2</sup>

Con fundamento en lo anterior, el Juez negó las pretensiones de la demanda. No obstante, guardó absoluto silencio sobre las pretensiones subsidiarias, en las que no se solicitaba que se condenara a PACIFIC a través de la demandada por la relación de subordinación, sino que se condenara a la demandada solidariamente por su participación directa en los hechos dañosos.

La Corte Constitucional se ha referido al deber de los jueces de dictar una sentencia congruente en relación con las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Ver numeral 5 de las consideraciones de la Sentencia del 4 de diciembre de 2020. *“En razón de haberse indicado en la demanda, que el daño a los demandantes provino del incumplimiento de la accionada del deber de revelación de información al mercado de valores en Colombia y en especial a sus accionistas minoritarios, y en los hechos de la demanda se especifican los actos endilgados a la sociedad que emitió las acciones en el mercado de valores, esto es, PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION; por lo tanto, tal sociedad goza del atributo de la legitimación en casa para enfrentar la aludida pretensión indemnizatoria.”*

<sup>2</sup> Ver numeral 7 de las consideraciones de la sentencia.

*“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto).*

En concreto, las pretensiones subsidiarias de la reforma de la demanda son las siguientes:

*“PRIMERA SUBSIDIARIA. - Que se declare civilmente responsable a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA por los daños causados a los miembros del grupo accionante a título de pérdida de oportunidad, por haber desarrollado actos que por acción y omisión, indujeron a estos a error sobre la situación de la empresa y su proceso de reestructuración, afectando su posibilidad de enajenar sus acciones.*

*SEGUNDA SUBSIDIARIA.- Que como consecuencia de la declaración contemplada en la pretensión anterior, solicito se condene a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA al pago de la suma VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.499.596.205,02) por los perjuicios causados por haber desarrollado actos que por acción y omisión, indujeron a error a los miembros del grupo accionante sobre la situación de la empresa y su proceso de reestructuración, Tal y como se describen en el siguiente cuadro:*

*(...)”*

En ese sentido, en el acápite de fundamentos de derecho de la reforma de la demanda se invocó el artículo 2344 del Código Civil como sustento jurídico de las pretensiones subsidiarias, el cual señala que, si un fraude o culpa es cometido por dos o más personas, cada una será responsable solidariamente de todo el perjuicio procedente de la conducta dañosa.

A partir del mencionado artículo 2344, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-455 de 2016

*“cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.*

*La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)”.<sup>4</sup> (Resaltado fuera del texto)*

En el caso concreto, según los hechos de la reforma de la demanda, el daño sufrido por los miembros del grupo accionante a título de pérdida de oportunidad no solo fue causado por PACIFIC por conducto de su subordinada en Colombia (única hipótesis analizada por el juez de primera instancia), sino también directamente por esta última (FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA), quien a través de una conducta omisiva y un accionar conjunto, como una misma persona, con PACIFIC, permitió, facilitó y colaboró en fraude a los inversionistas.

A pesar de lo anterior, no existe ningún aparte en la sentencia de primera instancia en el que se argumente cómo FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA (la demandada) no participó en el hecho generador del daño, y, en consecuencia, de qué manera no está llamada a responder por sus propios actos dañinos, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, el deber indemnizatorio recae sobre todos los autores del daño, y los miembros del grupo cuentan con la facultad de demandarlos a todos o solo a alguno, como ocurre en el presente caso.

En este sentido, los argumentos con los que el juez de primera instancia sustentó la falta de legitimación en la causa por pasiva se reducen únicamente a explicar que la demandada no es la llamada a responder por los actos de su controlante, pero omiten que FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA compareció al proceso y está siendo demandada por sus propios actos como subordinada. Por ello, los argumentos de la sentencia son insuficientes para motivar la terminación prematura del proceso respecto de la totalidad de las pretensiones de la reforma de la demanda.

En efecto, para negar las pretensiones subsidiarias de la reforma de la demanda, el Juez de primera instancia debía necesariamente concluir, con base en las pruebas, que FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA no participó en la

---

<sup>4</sup> Ver sentencias: CSJ. Civil. Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995 (CCXXXIV-263, primer semestre) y CSJ. Civil. Sentencia SC13594-2015 del 6 de octubre de 2015, rad. 76001-31-03-015-2005-00105-01.

generación del daño reclamado, lo que habría exigido, por lo menos, practicar las pruebas que fueron decretadas.

## **2.2. FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA participó directamente en el hecho generador del daño y el Juez de primera instancia omitió valorar las pruebas que daban cuenta de ello**

En línea con el punto anterior, al guardar silencio sobre las pretensiones subsidiarias de la reforma de la demanda y omitir cualquier análisis sobre estas, el Juez de primera instancia omitió valorar las pruebas que daban cuenta de la participación directa de la demandada en el hecho generador del daño, con lo que se desvirtúa la figura de la falta de legitimación por pasiva.

En efecto, la demandante contribuyó, por acción y omisión, al suministro de información falsa, incompleta e inexacta sobre el estado financiero de PACIFIC al mercado de valores, con lo que se generó la pérdida de oportunidad en perjuicio de los accionistas. Veamos:

### **2.2.1. Actuación y entrega de información conjunta de la demandada y PACIFIC ante la Superintendencia de Sociedades**

Tal como se expuso en la reforma de la demanda, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA nunca desmintió y, además, mediante sus representantes legales y administradores coincidentes con PACIFIC, ratificó la información reportada por los representantes legales y administradores de esta en el reconocimiento del proceso de insolvencia extranjero adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, dándole legitimidad ante los inversionistas colombianos.

Así, las sociedades FRONTERA ENERGY CORP., FRONTERA PETROLEUM INTERNATIONAL HOLDINGS B.V., FRONTERA ENERGY COLOMBIA AG y la Sucursal Colombiana FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA (demandada) en múltiples oportunidades actuaron de forma conjunta ante las autoridades colombianas en diferentes trámites judiciales y administrativos, de manera que fueron en varias ocasiones reconocidas como un grupo o un mismo agente por estas. Veamos:

- En el Auto 400-000415 de 10 de junio de 2016 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades resolvió el proceso extranjero como principal, se refirió a las mencionadas sociedades como *Grupo Pacific* de la siguiente manera:

“Séptimo. Aceptar los mecanismos de garantía propuestos en esta audiencia por el Grupo Pacific, consistentes en la segregación de una cuenta con cincuenta millones de dólares en los términos en que fue expuesto en el curso de esta audiencia, para asegurar una recuperación mínima para los acreedores

colombianos en caso de una liquidación judicial que llegue a producirse durante el trámite de la reestructuración.

(...)

“Octavo. Autorizar la constitución de la garantía solicitada por las sucursales del **Grupo Pacific.**”<sup>5</sup>

- Dentro de los procesos en los que la demandada actuó de manera conjunta con PACIFIC, ratificando la información falsa, imprecisa e inoportuna con la que se generó el daño, se identifican los siguientes:

- **Asunto:** Solicitud de sustitución de la garantía mobiliaria ordenada en el numeral noveno del Auto No. 400-000416 del 10 de julio de 2016.<sup>6</sup>

Dirigido a: Superintendencia de Sociedades

Referencia: Proceso de reconocimiento de proceso extranjero, Título III Ley 1116 de 2006.

Participantes: Pacific Exploration and Production Corp (hoy Frontera Energy Corp.); Meta Petroleum Corp; Petrominerales Corp, Pacific Stratus Energy Colombia Corp

- **Asunto:** Auto Superintendencia de Sociedades en donde se estima la solicitud de sustitución de medida cautelar y se levanta medida cautelar de las sociedades.<sup>7</sup>

Sujeto del proceso: Pacific Exploration and Production Cor., Meta Petroleum Corp. Ucrusal Colombia, Pacific Stratus Energy Colombia Corp Sucusal Colombia, Petrominerales Colombia Corp Sucusal Colombia.

Proceso: Reconocimiento de proceso extranjero

Fecha: 25 de octubre de 2016

- **Asunto:** Solicitud realizada por las sociedades relativa a la ley de acuerdo con acreedores y sobre un plan de compromiso.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Ver: Auto 400-016468 de la Superintendencia de Sociedades. Ubicado en la carpeta Anexos de la reforma a la demanda – CD Anexos de la reforma a la demanda.

<sup>6</sup> Ver: Solicitud de sustitución de la garantía mobiliaria ordenada en el numeral noveno del Auto No. 400-000416 del 10 de junio de 2016. Ubicado en la carpeta Anexos de la reforma a la demanda – CD Anexos de la reforma a la demanda.

<sup>7</sup> Ver: Auto 400-016468 de la Superintendencia de Sociedades. Ubicado en la carpeta Anexos de la reforma a la demanda – CD Anexos de la reforma a la demanda.

<sup>8</sup> Ver: Traducción oficial de la solicitud realizada por las sociedades relativa a la ley de acuerdos con acreedores y sobre un plan de compromiso. Ubicado en la carpeta Anexos de la reforma a la demanda – CD Anexos de la reforma a la demanda.

Dirigido a: Tribunal Superior de Justicia de Ontario. Sala Comercial.

Referencia: Sobre la ley de acuerdos con acreedores de sociedades. R.S.C. 1985, c. C-36, con modificaciones y sobre un plan de compromiso o acuerdo de Pacific Exporation Production Corporation, Pacific E&P Holdings Corp., Meta Petroleum Corp., Pacific Stratus International Energy Ltd., Pacific Stratus Energ Colombia Corp, Pacific Stratus Energy S.A., Pacific Off Shore Peru S.R.L., Pacific Rubiales Guatemala S.A., Pacific Guatemala Energy Corp., Pre-Psie Cooperatief U.A., Petrominerales Colombia Corp., y Grupo C&C Energía LTD

- o **Asunto:** Coadyuvancia solicitud de levantamiento de gravamen y sustitución por contrato de fiducia<sup>9</sup>

Referencia: Solicitud de trámite de reconocimiento de proceso extranjero

Peticionarios: Pacific Exploration and Production Corporation, Meta Petroleum Corp., Petrominerales Corp., y Pacific Stratus Energy Colombia Corp.

En las actuaciones citadas en el hecho anterior, la Sucursal Colombiana omitió revelar información sobre la situación financiera real de PACIFIC y de grupo empresarial, y ratificó la información inexacta, imprecisa e inoportuna entregada por PACIFIC al mercado de valores, que sirvió de base para que se realizara el proceso de restructuración con el cual se diluyeron las acciones de mis poderdantes en una relación de 100.000 a 1.

### **2.2.2. La demandada y PACIFIC actuaron como una unidad ante el mercado de valores colombiano, compartiendo los mismos administradores**

Aunado a lo anterior, la demandada y PACIFIC compartieron los miembros de sus juntas directivas y administradores en varios periodos de tiempo, de forma que las decisiones del órgano director de una y otra estuvieron coordinadas, tal como se puede apreciar en las anotaciones de: (i) el registro mercantil de FRONTERA ENERGY COLOMBIA AG (Antes METAPETROLEUM), la casa matriz domiciliada en Suiza de la Sucursal Colombiana FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA; (ii) el registro mercantil de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA; y (iii) los Formularios Anuales de información proferidos por PACIFIC. Por ejemplo:

- RONALD PANTIN fue miembro de la junta directiva de FRONTERA ENERGY AG, casa matriz de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA del 6 de diciembre de 2012 al 3 de noviembre de 2017; Gerente General de PACIFIC

---

<sup>9</sup> Ver: Coadyuvancia solicitud de levantamiento de gravamen y sustitución por contrato de fiducia. Ubicado en la carpeta Anexos de la reforma a la demanda – CD Anexos de la reforma a la demanda.



desde el 22 de mayo de 2007, y representante legal de la Sucursal Colombiana de 2007 a 2011.<sup>10</sup>

- JOSE FRANCISCO ARATA fue miembro de la junta directiva de FRONTERA ENERGY AG, casa matriz de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, del 11 de diciembre de 2012 al 3 de diciembre de 2016; y presidente y director de PACIFIC desde enero 23 de 2008 hasta agosto 26 de 2015.<sup>11</sup>
- PETER VOLK fue Presidente del Consejo de Administradores de directiva FRONTERA ENERGY AG, casa matriz de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA en 2012 y Consultor Jurídico General y Vicepresidente ejecutivo de PACIFIC.<sup>12</sup>
- IVAN DARIO AREVALO VERGARA fue miembro de la junta directiva de FRONTERA ENERGY AG, casa matriz de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, del 11 de diciembre de 2012 al 3 de noviembre de 2017, y cuarto representante legal suplente de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA hasta 2016.<sup>13</sup>
- RENATA CAMPAGNARO fue Vicepresidenta de Suministro y Transporte de PACIFIC y representante legal con capacidad limitada de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA.<sup>14</sup>

Como puede observar el Despacho, la demandada y PACIFIC eran administradas y representadas por las mismas personas, que se rotaban en los cargos de una y otra empresa cada cierto periodo de tiempo. Esta amplia y sistemática coincidencia entre los administradores de la demandada y PACIFIC indica, en primer lugar, que FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA conoció la situación financiera de su controlante durante las distintas actuaciones conjuntas que tuvieron ante las autoridades colombianas en el marco del proceso de insolvencia, y en segundo lugar, que la demandada y PACIFIC actuaban de manera coordinada en la toma de decisiones y entrega de información a los entidades de control y al mercado

<sup>10</sup> Ver: Formulario Anual de Información PREC 21 de diciembre de 2014. Ubicado en la carpeta Anexos de la reforma a la demanda – CD Anexos de la reforma a la demanda.; Formulario Anual de Información PREC marzo 2016 Ubicado en la carpeta Anexos de la reforma a la demanda – CD Anexos de la reforma a la demanda; Traducción oficial Registro Mercantil FRONTERA ENERGY AG antes METAPETROLEUM. Ubicado en la carpeta Anexos de la reforma a la demanda – CD Anexos de la reforma a la demanda.

<sup>11</sup> Ver: Formulario Anual de Información PREC 21 de diciembre de 2014. Ubicado en la carpeta Anexos de la reforma a la demanda – CD Anexos de la reforma a la demanda.; Formulario Anual de Información PREC marzo 2016 Ubicado en la carpeta Anexos de la reforma a la demanda – CD Anexos de la reforma a la demanda; Traducción oficial Registro Mercantil FRONTERA ENERGY AG antes METAPETROLEUM. Ubicado en la carpeta Anexos de la reforma a la demanda – CD Anexos de la reforma a la demanda.

<sup>12</sup> Ver: Formulario Anual de Información PREC 21 de diciembre de 2014. Ubicado en la carpeta Anexos de la reforma a la demanda – CD Anexos de la reforma a la demanda.; Formulario Anual de Información PREC marzo 2016 Ubicado en la carpeta Anexos de la reforma a la demanda – CD Anexos de la reforma a la demanda; Traducción oficial Registro Mercantil FRONTERA ENERGY AG antes METAPETROLEUM. Ubicado en la carpeta Anexos de la reforma a la demanda – CD Anexos de la reforma a la demanda.

<sup>13</sup> Ver: Traducción oficial Registro Mercantil FRONTERA ENERGY AG antes METAPETROLEUM Ubicado en la carpeta [Anexos de la reforma a la demanda] – CD Anexos de la reforma a la demanda.

<sup>14</sup> Ver: Noticia. DataiFX. Pacific nombra nueva vicepresidenta de Suministro y Transporte. Ubicado en la carpeta Anexos de la reforma a la demanda – CD Anexos de la reforma a la demanda.



colombiano, razón por que eran percibidas por los inversionistas como una sola compañía.

### **2.2.3. PACIFIC actúa en Colombia por medio de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA**

La participación directa de la demandada en la causación del daño también se explica desde la unidad que existe entre ambas empresas de acuerdo con la obligación legal prevista en el artículo 10 del Decreto 1053 de 1953, que establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 10. Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en Colombia y celebrar con la Nación o con particulares contratos sobre petróleo, deberán constituirse y domiciliarse en la Notaría de su preferencia, llenando las formalidades del artículo 470 y concordantes del Código de Comercio, las cuales serán consideradas como colombianas para los efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.*

*Las compañías extranjeras de que trata esta disposición, serán las responsables del cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley, situación que será objeto de control y seguimiento aleatorio por parte de la superintendencia respectiva y/o autoridades competentes en materia societaria.*

De acuerdo con la norma citada, toda sociedad extranjera que celebra contratos relacionados con petróleo en Colombia ya sea con el Estado o con particulares, debe constituirse y domiciliarse en el país. En este caso, PACIFIC adelanta operaciones de exploración y producción de gas natural y petróleo en el país, y al ser una sociedad domiciliada en Canadá, por cumplimiento del citado artículo 10, debe realizarlo a través de una subordinada establecida Colombia.

Tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada en primer lugar, que su objeto social está constituido por los negocios y actividades de exploración, desarrollo, importación, comercialización, distribución mayorista o minorista a través de estaciones de servicio automotriz, de aviación, marítima o fluvial, almacenamiento, consumo, refinación, manejo, transporte y demás actividades conexas, de hidrocarburos incluyendo, pero sin limitarse a petróleo, gas y combustibles líquidos derivados del petróleo.

Así las cosas, queda en evidencia que la demandada es el vehículo societario creado por PACIFIC para dar cumplimiento a la obligación del artículo 10 del Decreto 1053 de 1953 y poder celebrar negocios jurídicos relacionados con la exploración, explotación, y comercialización de petróleo en territorio nacional.

Ello se evidencia en la ampliación del oficio No. 125-158685 con el que la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a un requerimiento elevado por el Juez

32 Civil del Circuito, el cual fue remitido tan solo un día antes de que fuera proferida la sentencia. En este, la entidad puso de presente que a PACIFIC, *“su estructura organizativa le permite el desarrollo de actividades económicas, principalmente en Sudamérica”*, siendo la casa matriz de la demandada una de sus subsidiarias para tales efectos. De igual forma, esta entidad resaltó que *“existe un estrecho relacionamiento contractual”* entre PACIFIC y la demandada.

Así las cosas, se reitera que PACIFIC actúa en Colombia por medio de la demandada, lo cual ocurre en cumplimiento de la obligación legal prevista en el artículo 10 del Decreto 1053 de 1953, norma que contempla una relación de responsabilidad entre la sociedad extranjera y la constituida Colombia en lo que refiere al cumplimiento de las obligaciones legales por parte de la sociedad extranjera.

Esta unidad entre FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA y PACIFIC, así como el hecho de que la esta última opere en Colombia a través de la segunda, es un claro indicio del conocimiento, encubrimiento y colaboración de la demandada en la entrega de información falsa, incompleta e inexacta de PACIFIC al mercado de valores, la cual siempre fue ratificada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, como su subordinada en Colombia, en las distintas actuaciones ante privados y autoridades públicas en el país, en el desarrollo de su objeto social.

Ninguno de los anteriores argumentos y elementos probatorios fue analizado por el Juez de primera instancia en la sentencia, en la que no se concluyó de ninguna forma la ausencia de participación de la demandada en el hecho generador del daño.

Por ello, es imposible que exista una decisión fundada de falta de legitimación en la causa en la que no exista ningún pronunciamiento sobre los argumentos y las pruebas que dan cuenta de la participación directa de la demandada (además de su vínculo de subordinación) en los hechos de la demanda.

### **2.3. El Juez de primera instancia no ejecutó la medida cautelar decretada por el Tribunal Superior del Distrito ni practicó pruebas que había decretado que eran indispensables para desvirtuar la falta de legitimación por pasiva**

El Juzgado 32 Civil del Circuito nunca ejecutó la medida cautelar decretada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ni practicó pruebas que había decretado, determinantes para concluir la participación de la demandada en los hechos de la demanda y su calidad de coautora del daño.

#### **2.3.1. El Juez de primera instancia no ejecutó la medida cautelar decretada por orden del Tribunal Superior del Distrito**

Sobre la medida cautelar, es importante recordar que, junto con la presentación de la acción de grupo, se solicitó el decreto de medidas cautelares, dentro de las que se incluyó una de carácter innominado consistente en que se ordenara a la demandada

y a su grupo empresarial conservar la documentación relacionada con el proceso de reestructuración de la compañía.<sup>15</sup>

Esta solicitud fue negada por el Juzgado 32 Civil del Circuito a través de Auto del 13 de agosto de 2018, por lo que el 17 de agosto de 2018 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mencionada providencia. El Juzgado 32 Civil del Circuito confirmó su decisión a través de Auto del 21 de septiembre de 2018.

Sin embargo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a través de Auto del 27 de febrero de 2019 decidió revocar parcialmente el Auto del 13 de agosto de 2018 y otorgar la medida cautelar descrita argumentando que *"las pretensiones permiten ver (...) la necesidad de adoptar la cautela que propende por la conservación de información fundamental, para definir este litigio, que se encuentra en dependencias de la demandada"*.

Por esa razón, a través del auto de fecha 8 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el Despacho ordenó a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA: *"conservar en medio físico y magnético, todos los documentos relacionados con el proceso de reestructuración de PACIFIC en Colombia y a nivel mundial, junto con toda la documentación cruzada con las entidades públicas colombianas sobre este tema incluidos correos electrónicos de los funcionarios de la entidad"* oficiando para ello al Gerente de la mencionada sociedad.

A pesar de que la providencia se encontraba en firme, la parte demandada nunca acreditó el cumplimiento de la medida cautelar enviando los documentos relacionados con el proceso de reestructuración de PACIFIC que estuvieran en su poder, o informando sobre la disponibilidad de estos para que el Despacho pudiera corroborar su conservación, o por cualquier otro medio que permitiera verificar el cumplimiento de la orden cautelar.

Por esta razón, a través del memorial con radicado de fecha 18 de julio del 2019, se solicitó el cumplimiento de la medida cautelar decretada contra la demanda indicando que, si no se demostraba el cumplimiento de la medida cautelar, se estaba ante un riesgo de pérdida de la documentación, así:

*"(...) si la accionada no envía al Despacho los documentos conservados o acredita su conservación en debida forma, será imposible verificar el cumplimiento de la orden impartida generándose un alto riesgo de destrucción u ocultamiento de la información objeto de la cautela, que es*

---

<sup>15</sup> Ver escrito de solicitud de medidas cautelares: "Que se ordene a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA sus sociedades matrices, filiales o subsidiarias y sus respectivos representantes legales, conservar en medio físico y magnético todos los documentos relacionados con el proceso de reestructuración de PACIFIC en Colombia y a nivel mundial, junto con toda la documentación cruzada con las entidades públicas colombianas sobre este tema. Esta información incluye correos electrónicos de los funcionarios de la entidad."

*precisamente la situación de hecho que se pretende garantizar con las medidas cautelares, que pueden tornarse inocuas con su tardío cumplimiento.”*

No obstante, el Juzgado 32 Civil del Circuito no tomo ninguna determinación encaminada a que la demandada demostrara el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

En ese sentido, por medio del radicado con fecha 5 de septiembre del 2019, se insistió solicitó nuevamente al Juzgado 32 Civil del Circuito que ordenara a la parte demandada demostrar el cumplimiento de la medida cautelar decretada, toda vez que dichos documentos que se debían conservar eran de vital importancia para la protección del derecho objeto de litigio y para el proceso en sí mismo. Además, se indicó que recobraba relevancia la conservación con las noticias de los últimos días sobre los pagos hechos por METAPETROLEUM CORP (casa matriz de la demandada) a terceros con ocasión de las elecciones presidenciales del 2014. Veamos:

*“Se reitera que estos documentos son de vital importancia para la protección del derecho objeto de litigio y para el proceso en sí mismo. Como lo anotó el Tribunal Superior de Bogotá al decidir el recurso de apelación, “las pretensiones permiten ver (...) la necesidad de adoptar la cautela que propende por la conservación de información fundamental, para definir este litigio, que se encuentra en dependencias de la demandada*

*Lo anterior recobra especial relevancia con las noticias de los últimos días, sobre los pagos hechos por METAPETROLEUM CORP (casa matriz de la demandada a terceros con ocasión de las elecciones presidenciales de 2014, los cuales ascenderían a un valor de 7.220 millones de pesos, y están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación.”*

Sin embargo, el Juez de primera instancia decidió no ordenar a la parte demandada el cumplimiento de la medida cautelar. De hecho, en la sentencia anticipada del 4 de diciembre de 2021, y en es especial, en el numeral 2, donde se resume la actuación procesal, no aparece ni siquiera una mención a la medida cautelar decretada, lo que demuestra que esta no se tuvo en cuenta dentro de la primera instancia.

Los documentos objeto de la medida cautelar eran de vital importancia para la protección del derecho cuyo reconocimiento se pretende con la acción de grupo y para determinar la participación directa de la demandada en los hechos. Como lo anotó el Tribunal Superior en el Auto que resolvió el recurso de apelación, *“las pretensiones permiten ver (...) la necesidad de adoptar la cautela que propende por la conservación de información fundamental, para definir este litigio, que se encuentra en dependencias de la demandada”*.

En este sentido, si el Juzgado 32 Civil del Circuito hubiera ejecutado la medida cautelar tomando cualquier determinación que le permitiera corroborar que la información objeto de cautela estaba siendo en efecto conservada, tanto el Juez como las partes hubieran podido acceder a esta en la práctica de algunas de las pruebas decretadas o de pruebas de oficio que llegase a decretar el Juez, y corroborar con estos documentos que FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA sí participó directamente en la causación del daño a los miembros del grupo accionante.

Así las cosas, gran parte de los hechos de la demanda eran susceptibles de ser probados con dichos documentos, los cuales se encuentran en poder de la demandada, sin que todos tengan el carácter de documentos públicos y se hubiera podido acceder a ellos por otras vías, ya que el objeto de la medida cautelar incluía, por ejemplo, correos electrónicos cruzados entre funcionarios de Frontera Energy Corp.

En este sentido, el Juez de primera instancia, con su conducta omisiva, tornó inefectiva e inocua la medida cautelar ordenada por el Tribunal. Si esta se hubiera ejecutado requiriéndose a la demandada acreditar la conservación de la información objeto de cautela o para que la pusiera a disposición del Despacho, se habrían podido recaudar importantes documentos que daban cuenta de que la demandada causó directamente el perjuicio cuya reparación se reclama, y se hubiera desvirtuado así el supuesto de la falta de legitimación por pasiva en el que se funda la sentencia anticipada.

### **2.3.2. El Juez de primera instancia no practicó varias pruebas que había decretado que eran indispensables para poder determinar la configuración de la falta de legitimación por pasiva**

Como se ha expuesto, para declarar la falta de legitimación por pasiva y negar las pretensiones subsidiarias, el Juez de primera instancia debía determinar, soportado en las pruebas, no solo que FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA no estaba llamada a responder por los actos de su controlante, sino que esta no había participado por sí misma en los hechos generadores del daño.

No obstante, el Juez de primera instancia no solo no realizó ningún análisis frente a este punto, sino que no valoró las pruebas que daban cuenta de que FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA también fue autora del daño y está llamada a responder con su patrimonio en los términos del artículo 2344 del Código Civil, tal como se ha expuesto en los apartados anteriores.

Excusándose en la dificultad de practicar las pruebas bajo las restricciones de la emergencia sanitaria del Covid-19<sup>16</sup>, el Juez de primera instancia dejó de practicar la

---

<sup>16</sup> Sentencia anticipada del 4 de diciembre de 2020: "Por auto de 3 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, programándose fecha para el recaudo de interrogatorios y testimonios, los que

totalidad de las pruebas que ya había decretado en auto del 20 de febrero de 2020, con las cuales habríamos probado la participación directa de la demandante en el daño, y desvirtuado el supuesto de la falta de legitimación por pasiva.

Es importante anotar que el argumento presentado por el Juzgado 32 Civil del Circuito para justificar que no se practicaran las pruebas en los términos inicialmente decretados, las cuales eran fundamentales dentro del proceso, carece de asidero jurídico, toda vez que las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria no pueden convertirse en un obstáculo para garantizar el derecho a la prueba y al debido proceso de las partes.

Dentro de las pruebas decretadas y no practicadas que permitían desvirtuar la falta de legitimación por pasiva se destacan las siguientes:

- Interrogatorio de parte del representante legal de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA con el que se pretendía demostrar la participación de la demandada en la entrega de información inexacta, incompleta y falsa sobre PACIFIC, el grupo empresarial y el proceso de reestructuración al mercado de valores colombiano.
- Testimonio del señor Juan Guillermo Mancera García, quien trabajó en PACIFIC entre marzo de 2007 y diciembre de 2017 como Manager de control de pérdidas y seguridad, el cual tenía como objeto obtener prueba de la forma en la que PACIFIC actuaba de manera conjunta con la demandada en Colombia, la relación de los miembros de junta directiva y administradores de ambas compañías y el manejo dado por estas al proceso de reestructuración con el que se disolvió la participación accionaria de mis poderdantes, así como la forma en la que este fue informado al mercado de valores.
- Testimonio del señor Nicolás Polanía, quien fue Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, el cual fue decretado para que este declarara sobre el proceso de reestructuración de PACIFIC y el trámite de reconocimiento de proceso extranjero que se adelantó ante la Superintendencia de Sociedades, en los cuales la demandada ratificó y soportó la entrega de información falsa, inexacta e incompleta por parte de PACIFIC ante las autoridades e inversionistas colombianos.
- Testimonio de la señora Mónica de Greiff, quien fue directora de la junta directiva de PACIFIC y miembro del "Comité Independiente" que asesoró a PACIFIC y su grupo durante el proceso de reestructuración, el cual fue decretado, entre otros, con el fin de que esta declarara sobre la forma en la que PACIFIC

opera en Colombia a través de la demanda, la relación de los miembros de junta directiva y administradores de PACIFIC con los de la demandada y otras subordinadas, y el manejo dado al proceso de reestructuración, así como la forma en que este se informó al mercado de valores.

- Testimonio del señor Peter Volk, quien se desempeñó como representante legal de PACIFIC en el periodo de tiempo en el que la Superintendencia Financiera sancionó a esta compañía por la violación del deber legal de relevación de información relevante al mercado de valores. La comparecencia del señor Volk se solicitó, entre otros, con el fin de que declarara sobre la relación de los miembros de junta directiva y administradores de PACIFIC y la demandada, y en la forma en la que ambas compañías informaron al mercado de valores el proceso de reestructuración.
- Testimonio del señor Andrew Kent, quien se desempeñaba como Consultor Jurídico General de PACIFIC, cuya declaración se solicitó con el objeto probar los hechos relacionados con la forma en la que PACIFIC y la demandada operaban y actuaban de manera conjunta en Colombia, la relación de los miembros de junta directiva y administradores de ambas empresas, y la entrega de información al mercado de valores colombiano por parte de ambas.
- El testimonio de la señora Natalia Patricia Caroprese Castro, quien actuó como representante de la firma PRICESWATERHOUSECOOPER.INC, empresa supervisora del proceso de reestructuración de PACIFIC ante los distintos tramites adelantados en la Superintendencia de Sociedades, en los cuales la demandada ratificó y soportó la entrega de información falsa, inexacta e incompleta por parte de PACIFIC ante las autoridades e inversionistas colombianos.
- Testimonio de los señores Felipe Rodríguez Lee, Alejandra Bonilla Lagos y Daniel Alejandro Bayona, abogados interno de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, los cuales fueron solicitados por la demandada con el fin de que estos declararan sobre la participación de esta en la revelación de información al mercado bursátil por parte de PACIFIC y sobre el proceso de reestructuración en el que participó la demandada, que resultó en la disolución de las acciones de mis poderdantes.
- Oficio librado por el Juzgado 32 Civil del Circuito solicitando colaboración al Juzgado Civil o Comercial de la Ciudad de Toronto, para que obtuviera la documentación de PACIFIC relativa al verdadero estado financiero de la compañía para el año 2015, y el proceso de reestructuración adelantado con la



firma CATALYST, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar de su planeación y proyección para su implementación. Esta documentación habría dado cuenta de la forma en la que FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA ratificó ante los inversionistas y los entes de control colombiano la información falsa, incompleta e inexacta entregada por PACIFIC, que constituye el hecho dañoso demandado, y la forma en la que la demandada colaboró con la entrega de esta información.

- Oficio del Juzgado 32 Civil del Circuito a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se les ordenó *“informar si tiene registrada información acerca de la relación entre Pacific Rubiales Energy Coirp. Y Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia (Nit. 830.126.302-2); si se trata de personas jurídicas diferentes, o si se presenta algún fenómeno de subordinación; si hacen parte de un mismo grupo empresarial; si se conoce sobre obligaciones que hubiere asumido Frontera Energy Corp. Sucursal Colombia, con relación los accionistas de Pacific Rubiales, respecto de las acciones adquiridas con posterioridad al año 2009; y si existe en denominado grupo Meta Petroleum Corp, y si dentro de la misma figura Frontera Energy Corp., sucursal Colombia, al igual que Pacific Rubiales Energy Corp.”*.

En respuesta a este oficio, la Superintendencia de Sociedades remitió una primera respuesta preliminar en la que manifestó que *“...adelantará las actuaciones pertinentes y le comunicará el resultado obtenido de las mismas, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*<sup>17</sup>

Esta comunicación fue ampliada por la Superintendencia de Sociedades a través oficio del 30 de noviembre de 2020<sup>18</sup>, en el que la entidad manifestó que:

- PACIFIC cuenta con una estructura organizativa que el permite el desarrollo de actividades económicas en Suramérica, siendo una de sus subsidiarias para tal fin la casa matriz de la demandada.<sup>19</sup>
- Existe un estrecho relacionamiento contractual entre PACIFIC y FRONTERA ENERGY COLOMBIA A.G., casa matriz de la sucursal demandada.<sup>20</sup>
- La Superintendencia de Sociedades se encuentra adelantando una actuación administrativa preliminar tendiente a determinar si se

---

<sup>17</sup> Oficio remitido por la Superintendencia de Sociedades al Juzgado 32 Civil del Circuito. Consecutivo 125-158685 del 10 de julio de 2020

<sup>18</sup> Oficio remitido por la Superintendencia de Sociedades al Juzgado 32 Civil del Circuito. Consecutivo 125-22974 del 30 de noviembre de 2020.

<sup>19</sup> Ver: Oficio remitido por la Superintendencia de Sociedades al Juzgado 32 Civil del Circuito. Consecutivo 125-22974 del 30 de noviembre de 2020. Numeral 3.1.

<sup>20</sup> Oficio remitido por la Superintendencia de Sociedades al Juzgado 32 Civil del Circuito. Consecutivo 125-22974 del 30 de noviembre de 2020. Numeral 3.5.

configuran situaciones de control y/o grupo empresarial entre PACIFIC y la demandada.<sup>21</sup>

Adicionalmente, con el mencionado oficio la Superintendencia de Sociedades puso a disposición del Juez de primera instancia una carpeta compartida con todos los documentos públicos y reservados recabados por esta y enunciados en el oficio, que dan cuenta del vínculo societario y contractual existente entre PACIFIC y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA.

Sin embargo, el Juez de primera instancia omitió cualquier pronunciamiento sobre este oficio de la Superintendencia de Sociedades, así como sobre la documentación compartida por esta entidad, a pesar de ser elementos de prueba de gran utilidad y pertinencia para desvirtuar el supuesto de la falta de legitimación por pasiva, demostrando el vínculo entre la demanda y PACIFIC, y la participación de la primera en el hecho generador del daño.

En conclusión, para declarar la falta de legitimación por pasiva y negar las pretensiones subsidiarias, el Juez de primera instancia debía necesariamente sustentar con las pruebas que FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA no tuvo ninguna participación en el hecho dañoso. Sin embargo, el Juez de primera instancia no realizó ningún análisis de las pruebas para arribar a tal conclusión, y por el contrario, dejó de practicar la totalidad de pruebas desertadas señaladas anteriormente, que le habrían otorgado elementos de juicio para corroborar que la demandada sí contribuyó la causación del daño, actuando de manera conjunta con PACIFIC en la entrega de información falsa, incompleta e inexacta del estado de la compañía y del proceso de reestructuración ante los inversionistas y las autoridades colombianas, y ratificando dicha información con su conducta omisiva.

#### **2.4. Reparos respecto de la condena en costas**

La Ley 472 de 1992, norma especial para el trámite de las acciones de grupo y populares, establece en su artículo 38 que el grupo accionante solo podrá ser condenado en costas cuando la acción sea temeraria o de mala fe:

*ARTICULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

---

<sup>21</sup> Oficio remitido por la Superintendencia de Sociedades al Juzgado 32 Civil del Circuito. Consecutivo 125-22974 del 30 de noviembre de 2020. Numeral 2.

Esto fue reconocido en Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019 del Consejo de Estado, en la que esta Corporación determinó que el legislador había previsto en el artículo 38 una limitación adicional y especial, en virtud de la cual, la condena en costas únicamente es procedente cuando la acción sea temeraria o de mala fe, y solo en esos casos, el Juez puede aplicar las normas sobre condena en costas del Código General del Proceso:

*Como las costas fueron reguladas expresamente en la Ley 472 de 1998, es clara la voluntad que tuvo el legislador de introducir este instituto en los procesos en los que se ventila la protección de los derechos colectivos; sin embargo, del tenor literal de la norma también se desprenden variantes respecto de los supuestos autorizados por el legislador para el reconocimiento de las costas en este tipo de procesos, como se verifica conforme a la literalidad de la norma. (...) En segundo lugar, el artículo 38 ejusdem formula una hipótesis que limita la condena en costas en relación con el actor popular. La norma es clara al señalar que sólo es posible condenarlo a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. (...) Esta regla normativa es especial y de ella se colige que el juez no está autorizado para reconocer costas a favor del demandado victorioso, salvo en aquellos casos en que la demanda del actor popular resulte temeraria o de mala fe; evento en el cual, en todo caso, por virtud de la remisión normativa ordenada en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez debe aplicar para tal efecto las previsiones del procedimiento civil.<sup>22</sup>*

En el presente caso, el Juez de primera instancia impuso la siguiente condena en costas a los miembros del grupo accionante:

*"CUARTO: Condenar en costas a los accionantes que comparecieron de manera oportuna, a favor de la accionada. Incluir como agencias en derecho, el equivalente al 1% del monto de la pretensión indemnizatoria por cada uno de ellos reclamada. Practicar la respectiva liquidación e incluir el nombre de los obligados al pago, el valor tomado en cuenta para el cálculo de las agencias en derecho, y el monto de las mismas."*

No obstante, el Juez no determinó en ningún aparte de la sentencia que la acción de grupo presentada hubiera sido temeraria o de mala fe, como lo exige el artículo 38 de la Ley 472 de 1992 para condenar en costas a los demandantes, como se hizo en el presente caso. En este sentido, el ordinal cuarto de la sentencia anticipada debe ser revocado, pues es abiertamente contrario a la Ley 472 de 1992.

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

Adicionalmente y en gracia de discusión, la tasación de las costas se aleja a los parámetros que ha establecido la jurisprudencia para la condena en costas y se constituye como un verdadero obstáculo de acceso a la justicia.

El artículo 356 del Código General del Proceso regula la condena en costas de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Con fundamento en esta norma, la jurisprudencia ha dispuesto que la condena en costas *“...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP antes mencionado; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.”* (Subrayado fuera del texto)<sup>23</sup>

En este sentido, es posible que el juez se abstenga de condenar en costas cuando la parte vencida haya mostrado un ejercicio mesurado y acorde a derecho de sus facultades de réplica y contradicción.

No obstante, en el caso en cuestión, el Juez de primera instancia condenó en costas a los miembros del grupo accionante por la suma de doscientos catorce millones novecientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos (\$214.995.962).

La millonaria condena es el resultado de una comprobación de cuál fue la parte vencida, sin que se hiciera un análisis mayor de la conducta procesal, los derechos reclamados en la demanda o lo efectivamente causado y comprobado en el proceso.

De esta forma, el presente caso es una oportunidad para que el honorable Tribunal reevalúe las cargas desproporcionales e insensatas que enfrentan en este tipo de procesos los accionistas mayoritarios, causantes del daño, en relación con los minoritarios que pretenden proteger sus derechos:

*“Mientras que el accionista demandante debe costear los honorarios de árbitros, abogados y peritos inscritos en el Registro de Avaluadores, la defensa se financia cómodamente con el patrimonio social. El controlante que ha dado un golpe de mano puede entonces disponer de la caja de la sociedad para defender sus fechorías. Y no podría ser de otra forma a la luz de nuestra*

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00860-01 (0773-17). M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*concepción atolondrada de la legitimación en la causa en materia societaria."*<sup>24</sup>

En este caso, los miembros del grupo accionante (accionistas minoritarios de PACIFIC antes del proceso de reestructuración) tuvieron que costear con su patrimonio el presente proceso para poder recuperar los ahorros que perdieron a manos de la demandada, e irónicamente, financian la defensa de esta, la cual se adelanta cómodamente a expensas del patrimonio social conformado por la por la inversión de los propios demandantes.

En este sentido, la condena en costas fijada por el Despacho se presenta como una verdadera barrera de acceso a la justicia y un acto de revictimización. Mis poderdantes, unos de los más de 7.000 colombianos que perdieron la totalidad de sus ahorros en manos de la demandada y su controlante, acudieron a la justicia colombiana a través de la presente acción de grupo, como última alternativa luego de quedar en un estado de absoluta desprotección por la omisión de los entes gubernamentales de control.

Ahora, con la arbitraria decisión del Juez de primera instancia, su legítimo intento por revindicar sus derechos no solo se frustró en una decisión sin sustento probatorio, sino que se volvió en su contra con una millonaria condena a favor de las mismas personas que los defraudaron, lo que, de un lado, agrava aún más la situación patrimonial en la que quedaron luego de haber perdido toda su inversión, y en segundo lugar, sienta un preocupante precedente para los colombianos que siguen apostando a las vías institucionales y a la administración de justicia para hacer efectivos sus derechos.

Por esta razón, en caso de que sea confirmada la sentencia de primera instancia en lo referente a los otros puntos sobre los que versa el presente recurso, se solicita al honorable Tribunal revocar la condena en costas fijada por el Despacho, en razón a los criterios adicionales de valoración señalados en el artículo 356 del Código General del Proceso y desarrollados por la jurisprudencia.

### III. PETICIÓN

**ÚNICA.** Con fundamento en lo expuesto, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá que se revoque en su totalidad la sentencia anticipada proferida el día 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito, y procedan a tener en cuenta los reparos señalados en este escrito, concediéndonos la totalidad de las pretensiones de la demanda.

---

<sup>24</sup> José Miguel Mendoza (2021). "El laberinto de la legitimación en la causa". Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/el-laberinto-de-la-legitimacion-en-la-causa>

#### IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 7 No. 73-55 Torre Ultraserfinco, Oficina 1001, y en el correo electrónico [pmarquez@ecija.com](mailto:pmarquez@ecija.com)

Atentamente,



**PABLO MÁRQUEZ**

**C.C. No 79.941.943 de Bogotá D.C.**

**T.P. No 124.094 del C.S. de la J.**

Doctora:

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**MAGISTRADA PONENTE**

**HONORABLE SALA CIVIL, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**Radicado:** 11001-31-03-042-2017-00509-01

**Referencia:** sustentación recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia el 4 de mayo de 2021

Honorable Magistrada,

**OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del demandante dentro del asunto, señor **NÉSTOR DANILO RIVERA MAYORGA**, por medio del presente escrito, dentro del término otorgado en providencia del 6 de julio del cursante y en uso de la facultad brindada por el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito de forma respetuosa sustentar los reparos concretos formulados en su momentos contra la sentencia proferida en audiencia el pasado 4 de mayo de 2021 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

### **1. Indebida valoración probatoria al momento de proferir fallo.**

Como paso a exponer, el Despacho al momento de realizar el análisis de los medios de prueba recaudados, no valoró de forma adecuada los mismos.

El a quo descartó el dictamen pericial recaudado en el plenario, so pretexto de haberse definido en el juicio divisorio que adelanta la hoy demandada, todo lo referente a las mejoras realizadas al inmueble. Lo anterior, rompe con el deber que recae en el juzgador, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, de realizar una valoración conjunta de las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro del proceso como paso a exponer.

No se puede desconocer que la ley procesal otorga a las partes, la oportunidad de trasladar las pruebas legalmente practicadas y recaudadas de un proceso a otro -artículo 174 ibídem- ; sin embargo, el estrado de la primera instancia cometió un error, puesto que traslado no los elementos de prueba, sino las valoraciones realizadas de aquellos, tan es así que concluye que no requiere realizar ningún esfuerzo valorativo al respecto.

Tal actuación del estrado, impide el acceso a la administración de justicia, dado que desconoce que se pueda discutir en un proceso con un tema de prueba totalmente diferente las mejoras implantadas al predio, resaltando que en el proceso divisorio, la demostración de las mejoras tiene como fin el reconocimiento de las mismas al momento de la partición, mientras que en el proceso de pertenencia, es demostrar el elemento subjetivo de la posesión de la que se vale la parte demandante.

Así las cosas, se debe proceder a analizar el dictamen con los demás medios de prueba, recalcando que la experticia, tiene la fuerza demostrativa suficiente para tener como probadas las mejoras ejecutadas en el predio, incluso la vetustez de los actos realizados por el extremo poseedor.

Igualmente, la sentencia censurada comete otro yerro, puntualmente al valorar y calificar los testimonios recaudados de los señores FREDY GONZÁLEZ GUZMÁN y CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ALONSO, puesto que los descalifica al categorizarlos como de oídas.

Contrario a lo concluido por el estrado, los declarantes presenciaron los hechos que fueron objeto de su relato, tan es así que el señor GONZÁLEZ GUZMÁN describió físicamente a los



arrendatarios, lo cual coincidió con lo poco que declararon de forma veraz los testigos de descargo.

Así las cosas, no se entiendo cómo el a quo arribó a la descalificación en comento, resaltando que en ningún momento los testigos refirieron que la razón de su dicho, se deba a la transmisión del conocimiento por parte de otro actor, es más su dicho es coherente con la documental recaudada en el plenario, lo que permite agregar valor demostrativo a lo narrado por aquellos.

Al superar la anterior falencia, se deben valorar las declaraciones descartadas por la falladora de primera instancia.

En ese orden, se debe colegir del relato el señor Fredy González Guzmán, los contornos de la compraventa de los derechos de posesión entre mi prohijado y el señor Caicedo, incluso los motivos del negocio, la necesidad de pagar impuestos y expensas comunes, lo que se respaldada con el contrato de compraventa de derechos de posesión del 50% (folios 25-30), dándole plena credibilidad a la declaración rendida. En términos generales, expuso que el negocio de las partes orbitó frente la compra del derecho de dominio del inmueble en un 50% que no se discute, y la posesión del 50% restante.

Adicionalmente, se demostraron los actos de señorío que ejercía el señor Caicedo, pues siempre fue reconocido como dueño, en especial, al indicar que el predio se encontraba en arrendamiento, cuyos arrendatarios eran un señor con discapacidad y su acompañante, quienes no pagaban las cuotas de administración cómo le informó un celador del edificio; sin embargo, lo que recibía lo destinaba para la manutención de su hija.

Esa circunstancia se soporta en el contrato de arrendamiento escrito suscrito por el señor Jorge Eduardo Caicedo Rojas y Luz Marina Castro Duitama (folio 67); asimismo, de su relato se desprende que al identificar de forma detallada el predio, en especial las reformas realizadas al mismo como por ejemplo la modificación del cuarto de servicio por un estudio, conoce perfectamente el inmueble, pues dicho espacio la demandada no lo relacionó en su interrogatorio. Ello demuestra la cercanía del testigo con el inmueble, pues su dicho coincide con lo que pudo percibir su Despacho en la diligencia de inspección judicial, incluso, coincide con el contrato de obra suscrito por mi poderdante (folios 34-36) y los recibos protocolizados en escritura pública 05567 por concepto de materiales invertidos en las mejoras del bien (folios 78-125), dan soporte de las modificaciones efectuadas por mi representado, pues el testigo fue quien lo contactó con un carpintero para lo pertinente.

Por su parte, la señora Claudia Patricia Vásquez Alonso, demostró desde su perspectiva cómo se desarrolló la negociación del hoy demandante con el señor Jorge Eduardo, indicando cómo se conocieron los contratantes, teniendo en cuenta la actividad que desarrollaban en su momento.

Al realizarse la negociación, pues no se puede desconocer la relación sentimental con del demandante con la testigo, circunstancia que de plano no puede llevar a descartar la declaración, por el contrario, se debe tamizar con mayor rigurosidad y siempre a la luz de las demás pruebas recaudadas, para efectos de determinar su credibilidad, lo cual se supera con facilidad, al reparar que el dicho de la declarante, es coincidente con la documental recaudada.

Igualmente, la falladora incurre en un error de índole probatorio, dado que nuevamente omitió el deber que le impone el artículo 176 del Código General del Proceso, pero esta vez al omitir de forma deliberada la declaración del señor JORGE EDUARDO CAICEDO, ya que no realizó ninguna manifestación frente medio de convicción en comento.

Asimismo, desconoce los elementos de prueba que comprobaron que el señor JORGE EDUARDO CAICEDO si efectuó actos de señorío desde el fallecimiento de su esposa, hasta el acto traslativo de la posesión a mi mandante. Dichos medios de prueba son, la declaración

del señor CAICEDO, GUZMÁN y la señora VÁSQUEZ; y el contrato de arrendamiento celebrado con LUZ MARINA CASTRO DUITAMA.

En ese orden de ideas, al valorar el testimonio de Jorge Eduardo Caicedo Rojas, quedará plenamente acreditado que aquel vendió los derechos de posesión que ostentaba sobre el predio a mi prohijado, sobre el cual ejecutó actos de señorío que reflejaron en una posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, desde el 25 de julio de 2005 al 31 de marzo de 2014.

Actos de señorío que consistieron en los arrendamientos del predio. En un primer momento, a través de contrato verbal al señor al señor William Orozco, pareja sentimental de la testigo Luz Marina Castro Duitama, del 25 de julio de 2005 al 31 de octubre de 2012; y en un segundo momento, por medio de un contrato escrito suscrito con la referida señora Castro Duitama, el cual reposa también en el plenario.

Adicionalmente, como actos propios de un verdadero dueño, llevó a cabo la defensa judicial del inmueble en litis, al adelantar y llevar a feliz término el proceso de restitución de tenencia en contra de su arrendataria morosa en la segunda fase de arrendamiento, pues el 29 de marzo de 2014, se llevó a cabo la diligencia de entrega por parte de la inspección Doce C Distrital de Policía de la Localidad de Barrios Unidos.

Asimismo, pese a su particular situación, el señor Jorge Eduardo, con las limitaciones propias de la libre locomoción logró estar pendiente del predio, manteniendo comunicación constante con el arrendatario, pese a que él mismo se aprovechará de ello y no pagara lo acordado, que entre otras cosas, era el pago de los impuestos y cuotas de administración tan es así, que dicha situación fue solventada tanto por el anterior poseedor como mi mandante, tal como dan fe los recibos de impuestos y de expensas comunes.

Otro de los yerros probatorios cometidos al momento de proferir sentencia, fue valorar los testimonios de los señores MARTHA RUBIELA OROZCO JIMÉNEZ, FABIO OROZCO JIMÉNEZ y LUZ MARINA CASTRO DUITAMA, pasando por alto las múltiples inconsistencias y circunstancias de parentesco que afectan su credibilidad e imparcialidad, lo cual fue memorizado por este profesional del derecho al momento de alegar de conclusión.

Soporta erradamente la imparcialidad de los declarantes en documentos que no guardan relación con el tema de prueba, estos son, las actuaciones surtidas ante el Juzgado 6 de Familia de Bogotá y el proceso divisorio que adelanta el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta urbe, puesto que en el primero se discutía la patria potestad de la hoy demandada, y en el segundo la extensión de la comunidad sobre el predio.

Incluso, les da pleno valor probatorio pasando por alto las deficiencias presentadas al momento de su recepción, tal como será desarrollado en el siguiente acápite.

Paso a exponer las contradicciones presentadas por los testigos de descargo, las cuales sin asomo de duda permiten descartarlos para efecto de comprobar las defensas planteadas por el extremo pasivo.

Debe destacarse que la señora MARTHA RUBIELA OROZCO JIMÉNEZ, narra dos circunstancias que permiten colegir la falta de parcialidad en su declaración, la primera, que es la tía de la demandante, incluso se considera su madre; y lo segundo, comenta que el inmueble fue comprado por su hermana -Nelly Orozco- y Jorge Eduardo en el año 1992, recalando que más era de su hermana sin dar razones de ello, lo que hace brotar a la luz un sesgo en su declaración; sin embargo, tal como reposa en el certificado de tradición del predio, en la anotación No. 3 se controvierte dicha afirmación, dado que el predio fue comprado en el año 1993 y claramente el señor Jorge Eduardo hizo parte de ese negocio inicial.

De otra parte, comenta que su hermano William Orozco, habitaba el predio en compañía de la señora Nelly Orozco; no obstante, al avanzar su declaración afirma que el señor

William llegó al predio tres meses después de la muerte de su hermana, entrando en una contradicción que no fue capaz de explicar.

Debe insistirse que la versión que se ajusta a la verdad procesal, es la que sostiene mi poderdante, pues quedó demostrado que el señor Orozco que ocupaba el bien, lo hacía única y exclusivamente en virtud de los contratos de arrendamientos celebrados con aquel en un primer momento y luego con su pareja sentimental LUZ MARINA CASTRO DUITAMA, tal como consta en el contrato de arrendamiento y la declaración del señor Fredy González Guzmán.

A su turno, luce alejado de toda lógica que la testigo quien era la curadora de la demandada arrendará el inmueble, que tiene unas condiciones de gran valor por una renta de \$600.000 cuando la sola cuota de administración para el año 2013 era de \$259.000 las cuales está por demás indicar que nunca se pagaron. Incluso, dicha versión va en contravía del contrato de arrendamiento que dio paso a la restitución del inmueble, situación que nunca fue debatida por los arrendatarios, y mucho menos por la testigo, pese al rol que ocupa respecto de su sobrina.

Tampoco razonable que siendo la arrendadora del inmueble no hubiere realizado ninguna gestión para proteger a sus arrendatarios, pues reconoce que mi prohijado con ánimo de señor y dueño entró en posesión del predio.

Así mismo, no obra en el plenario prueba alguna que de soporte documental a su dicho, es decir, prueba de los pagos de las presuntas rentas, siendo indicio grave de su inexistencia conforme a los parámetros del artículo 225 del Código General del Proceso, pues la eficacia del testimonio no se puede predicar de la demostración que pretende la parte demandada, siendo ello el supuesto medular de las defensas del extremo demandado, para erradamente enervar la posesión que si efectuó el señor Caicedo en su momento, la cual por el contrario si quedó ampliamente demostrada, como por ejemplo con el contrato de arrendamiento enunciado y la declaración del señor Fredy González Guzmán.

Comenta que realizó las gestiones tendientes al desembargo del inmueble, cancelando la deuda, pero lo cierto es que más allá de su dicho no hay otro medio de prueba para el efecto, por el contrario, a folios 192 y 194 obra en el expediente la solicitud de paz y salvo gestionada por el señor Caicedo; tampoco obra en el plenario embargo alguno en las condiciones referidas.

En lo que concierne al proceso divisorio adelantado por la demandada, refiere no conocerlo cuando le pregunta el honorable Despacho, pero cuando interroga el representante judicial de la demandada, indica que sí, otra de las múltiples inconsistencias alertadas que impedían que se valorará la declaración.

Finalmente, la única afirmación que luce acorde a las demás pruebas recaudadas, órbita respecto a que mi prohijado en ningún momento reconoció mejor derecho en su pupila, puesto que nunca se efectuó ningún ofrecimiento por dichos derechos.

Respecto de la declaración del señor FABIO OROZCO JIMÉNEZ, se debe indicar que no da razones de su dicho para indicar que el inmueble estaba arrendado a su hermano por un valor de \$600.000, que dicho dinero era para el estudio de su sobrina, no conoce el estado del predio, pese a manifestar visitar de forma seguida a su hermano, tampoco es coherente que no supiera el estado del predio frente al pago de impuestos y cuotas de administración.

Finalmente, en lo que concierne a la declarante LUZ MARINA CASTRO DUITAMA, no se puede pasar por alto la relación que tuvo en su momento con el tío de la demandada, asimismo se debe exponer de forma preliminar que aquella se contradice respecto de la forma en que conoció al señor Caicedo y su relación con el contrato de arrendamiento respecto del inmueble en litis.

La testigo en una primera fase, al ser interrogada por el despacho respondió de forma textual que ingresó al apartamento en Litis en el año 2005 y que un año después de vivir allí, conoció

a Jorge Caicedo; sin embargo, al ser interrogada por el suscrito cambió su versión al relatar que conoció al señor Caicedo en el 2005, cuando este fue al apartamento encontrándose la señora Nelly con vida.

Adicionalmente, refirió en su declaración que por el hecho de haber estado el señor Caicedo privado de la libertad, ella y su pareja -William Caicedo- mantenían una relación distante con aquel, pues incluso dijo que al aludido señor lo mantenían de lejos.

Sin embargo, más adelante aseveró que suscribió en favor de aquél una constancia con fines laborales, pues sus conocidos no lo recomendaban laboralmente, circunstancia que no luce acorde con las reglas de la experiencia que una persona que dice no conocer e incluso mantener a distancia a una persona, sin razón aparente decida recomendarla para una eventual contratación.

Lo que verdaderamente sucedió es que la deponente realizó esa manifestación con la intención de desviar la atención del despacho de lo que verdaderamente firmó, documento que no es otro que el contrato de arrendamiento que en su momento devino en la entrega del apartamento producto del proceso de restitución de inmueble, que se adelantó en contra de ella.

Respecto de este particular, es importante precisar que, si bien la exponente afirmó que no suscribió el aludido contrato de arrendamiento, llama la atención que al serle puesto en su conocimiento el documento y ser interrogada sobre las acciones legales que adoptó con ocasión de la presunta adulteración de su firma. Ha dicho que no gestionó acción alguna, ni de forma personal, ni en conjunto con quien dijo era su arrendadora. Por el contrario, afirmó que esta última le dijo que desocupara el inmueble, pues no podía hacer nada sobre el particular y, por ello, prefirieron comprar una propiedad en Fusagasugá y desentenderse del asunto. Situación su señoría que no luce acorde con las reglas de la experiencia de una persona que dice ser ama y señora de la cosa, permita que le perturben su dominio.

Conforme a todo lo expuesto, me permito concluir que, si se hubiere valorado en debida forma los elementos de prueba, la conclusión a la que hubiere llegado el despacho no sería otra que acceder a las pretensiones de la demanda, puesto que se demostró la posesión del señor JORGE EDUARDO CAICEDO y la de mi mandante, probando de forma suficiente los requisitos legales y jurisprudenciales.

Sin embargo, ocurrió todo lo contrario, puesto que el a quo llegó a conclusiones que no encuentran soporte probatorio, incluso demostrando una valoración parcializada de los elementos de prueba, sin ajuste a las reglas de la sana crítica, dado que le da valor a unos testimonios sospechosos, parcializados, y que además no fueron espontáneos; y restándole valor a los medios de prueba de mi representado sin justificación razonable.

Tal como podrá verificar al momento de desatar el recurso, con los medios de convicción recaudados, no existe prueba que demuestre lo que la demandada alegó, es decir, que durante el tiempo que el señor Caicedo Rojas cumplía su pena, aquella arrendaba el inmueble por conducto de su guardadora.

Mírese además que las circunstancias expuestas que rodeaban el presunto arrendamiento resultan inverosímiles como paso a exponer. En efecto, al momento de absolver interrogatorio de parte la demandada refirió que el predio era arrendado a su tío William por un precio irrisorio de \$600.000 teniendo en cuenta la ubicación y estrato del predio, y que, aunado a ello, debía acudir con la que considera su madre al inmueble a recoger recibos de servicios públicos para pagarlos.

No resulta creíble que un predio en el que en promedio de cuota de administración para la época era de cerca \$200.000 se arriende en \$600.000 y, que adicionalmente, deban pagarse los servicios públicos al arrendatario, por lo tanto, debe despacharse de forma adversa la defensa propuesta en tal sentido.

## 2. Indebida práctica de la prueba testimonial.

Por otra parte, este profesional del derecho debe advertir que las declaraciones de los testimonios no podían ser objeto de valoración alguna, no solo por las contradicciones y razones de parentesco que ya planteé, sino por la contaminación que afectó el dicho de los deponentes, puesto que la instructora del proceso el llevar a cabo la respectiva práctica superó el deber que le impone la regla 2° del artículo 221 del Código General del Proceso, al sugerir hechos que finalmente fueron expuestos por los declarantes afectando su espontaneidad.

Al momento de practicar el testimonio de la señora MARTHA RUBIELA OROZCO JIMÉNEZ, el minuto 41:30 de la grabación, sin haberse declarado nada al respecto se le pregunta si conocía o no de la privación de la libertad del señor CAICEDO, induciendo la respuesta.

Contamina el despacho en el minuto 51:00 la declaración de la testigo, al referir lo declarado por la testigo CLAUDIA PATRICIA, siendo lo correcto preguntar sin hacer ningún tipo de relación el supuesto de hecho narrado por la testigo.

En el minuto 06:20 de la declaración de la señora LUZ MARINA CASTRO DUITAMA, se observa como la titular del despacho induce la respuesta de la testigo al indicarle que el señor CAICEDO se encontraba privado de la libertad, cuando nada se había sobre el tema, afectando la espontaneidad, contaminando la declaración.

Similar situación ocurre al minuto 07:30 de la grabación cuando se pregunta “¿ustedes le cancelaron algún tipo de suma dinero a Jorge Caicedo por concepto de arriendo o todo iba dirigido a Angie Juliana a través de su representante?”, resulta evidente que en su momento el despacho contamina la respuesta pues, parte de la premisa de que los arrendamientos solo podían tener dos destinos, siendo lo correcto indicar a quien cancelaba los arriendos, y si conocía su destinación.

En ese orden de ideas, dada las falencias presentadas que afectaron sustancialmente la credibilidad y el dicho de los testigos, los mismos no podían ser objeto de valoración y mucho menos el soporte de la sentencia que hoy en día se objeta, razón valedera para realizar un nuevo ejercicio analítico respecto del acervo probatorio recaudado, el cual solo puede tener un destino, el de declarar el derecho reclamado por mi poderdante a través de la presente acción.

## 3. Congruencia del fallo.

En caso de que no acojan mis pedimentos, en subsidio solicitó sea revocado el numeral de la condena en costas que fijó agencias en derecho a favor de la parte demandada, toda vez que el a quo declaró de oficio una excepción, más no una que hubiere sido formulada por el representante judicial de la pasiva.

## 4. Solicitud

Solicitó de forma respetuosa se revoque la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021, para que en su lugar se declare el dominio en cabeza de mi poderdante conforme a las pretensiones de la demanda por encontrarse probados los presupuestos legales y jurisprudenciales para ello.

Respetuosamente,



**OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS**

CC N° 80.772.395 de Bogotá

T.P N° 184.008 del Consejo Superior de la Judicatura

**Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota**

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
**Enviado el:** martes, 8 de junio de 2021 7:54 p. m.  
**Para:** Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** REPARTO APELACIÓN SENTENCIA 99-002-2020-00318-01 DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ  
**Datos adjuntos:** BDSS01-#110755653-v1-2021-01-196844-000.PDF  
**Importancia:** Alta

Cordial Saludo,

Me permito informar que el presente proceso se ingresa al despacho con fecha del 09 de junio de 2021

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 08/jun./2021

110013199002202000318 01

Página

GRUPO APELACIONES DE SENTENCIA

CD. DESP 003 SECUENCIA 4200 FECHA DE REPARTO 08/jun./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
3111113	ADOLFO CEBALLOS VELEZ Y OTROS		01
8901016303	COLEGIO COLON PARA VARONES LTDA		02

1

**OBSE RVACIONE S:**

BOG03TSBL024  
nguayacv

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO



|110013199002202000318 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

---

Código del Proceso : 110013199002202000318 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : ADOLFO CEBALLOS VELEZ Y OTROS

Demandado : COLEGIO COLON PARA VARONES LTDA

Fecha de reparto : 8/6/2021

---

CUADERNO : 2

---

**De:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 8 de junio de 2021 17:04

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RE: Proceso Mercantil No. 2020-800-00318

Buen día. Información sobre expediente remitido a esta Sala para su reparto.

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Jairo Chinchilla Orozco <jairo@chinchillaorozco.com>

**Enviado:** martes, 8 de junio de 2021 5:02 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: RE: Proceso Mercantil No. 2020-800-00318

Doctor

OSCAR CELIS FERREIRA

Respetuoso saludo, remito para su conocimiento lo solicitado, GRACIAS POR SU ATENCIÓN.

----- Mensaje Original -----

**Asunto:** RE: Proceso Mercantil No. 2020-800-00318

**Fecha:** 2021-06-08 16:52

**De:** José Joaquín Moreno Castro <JoaquinMC@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

**Destinatario:** Jairo Chinchilla Orozco <jairo@chinchillaorozco.com>

Solicitud atendida.



Buena tarde.



**José Joaquín Moreno Castro**  
Auxiliar Administrativo  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá D.C, Colombia  
[JoseJoaquinM@supersociedades.gov.co](mailto:JoseJoaquinM@supersociedades.gov.co)  
Tel. (571) 2201000 Ext. 1125

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**De:** Jairo Chinchilla Orozco <jairo@chinchillaorozco.com>  
**Enviado el:** martes, 8 de junio de 2021 4:38 PM  
**Para:** José Joaquín Moreno Castro <JoaquinMC@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>  
**Asunto:** Proceso Mercantil No. 2020-800-00318

Señores  
[josejoaquinm@supersociedades.gov.co](mailto:josejoaquinm@supersociedades.gov.co)  
esm

Reciba un respetuoso saludo, de la manera mas atenta, me permito solicitarle dentro del proceso de la referencia, copia del oficio, mediante el cual se envió al Tribunal Superior de Bogota, para efectos de tramitarse en ese estrado el recurso de apelación. Lo anterior como quiera que una vez contactado con el Tribunal, dicho proceso no aparece regisitrado.

JAIRO CHINCHILLA OROZCO, apoderado parte demandante y apelante.

--

Cordialmente,

--

Cordialmente,



**CHINCHILLA OROZCO**  
ABOGADOS

**JAIRO CHINCHILLA  
OROZCO**

ABOGADO

+57 310 2272114

[jairo@chinchillaorozco.com](mailto:jairo@chinchillaorozco.com)

[www.chinchillaorozco.com](http://www.chinchillaorozco.com)



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2020-800-00318**

Honorables Magistrados  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil  
[jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Vía correo electrónico

Ref.: Recurso de apelación  
Adolfo Ceballos Vélez, Aníbal Ceballos Paternina y Zuleiny Ceballos Paternina contra Colegio Colón para Varones Ltda.  
Proceso verbal n.º 2020-800-00318

De la manera más atenta remitimos, de forma electrónica, el expediente del proceso de la referencia, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes en contra de la sentencia n.º 2021-01-145592 proferida durante la audiencia judicial celebrada el 15 de abril de 2020, el cual fue concedido por este Despacho en el efecto suspensivo.

Para su mejor referencia, les informamos que todos los documentos que conforman el expediente en mención podrán consultarse a través del siguiente enlace *One Drive*:

[https://supersociedades365-my.sharepoint.com/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fenviosaj%5Fsupersociedades%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FMercantiles%2F2020%2D800%2D00318&originalPath=aHR0cHM6Ly9zdXBicnNvY2lIZGFkZXMzNjUtbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwZW52aW9zYWpfc3VwZXJzb2NpZWRhZGVzX2dvdI9jby9FaVJqanNpaFVrRlBUtnVnckU1blpSRUI5anRpWmptMzlcWEtyaHNwS0lCZFhRP3J0aW1lPWdlMThjcVVGMIWn](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fenviosaj%5Fsupersociedades%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FMercantiles%2F2020%2D800%2D00318&originalPath=aHR0cHM6Ly9zdXBicnNvY2lIZGFkZXMzNjUtbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwZW52aW9zYWpfc3VwZXJzb2NpZWRhZGVzX2dvdI9jby9FaVJqanNpaFVrRlBUtnVnckU1blpSRUI5anRpWmptMzlcWEtyaHNwS0lCZFhRP3J0aW1lPWdlMThjcVVGMIWn)

Por lo demás, recuerden que cualquier consulta o inquietud puede ser presentada a través del correo electrónico [pmercantiles@supersociedades.gov.co](mailto:pmercantiles@supersociedades.gov.co).

Cordialmente,

**MARIA VICTORIA PEÑA RAMIREZ**  
DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA I